

Artículo 4-5 Obligaciones generales del fabricante durante la homologación individual nacional de vehículos

- (1) En la homologación individual nacional de vehículos de motor, las obligaciones del fabricante se aplican según lo estipulado en el Reglamento (UE) 2018/858, con las adiciones o limitaciones especificadas en el presente Reglamento y su anexo. Lo mismo se aplica a los representantes, importadores y distribuidores del fabricante.
- (2) El fabricante se asegurará de que el vehículo de motor completamente montado y completado que solicita la homologación, incluidos todos los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes utilizados, ha sido fabricado u homologado de conformidad con los requisitos y las disposiciones del Reglamento.
- (3) El fabricante está obligado a facilitar a la autoridad de homologación la información necesaria para la homologación. Si otra parte solicita la homologación en nombre del fabricante, este deberá transmitir toda la información y documentación pertinentes al solicitante responsable, de conformidad con el artículo 2-3, párrafo segundo.
- (4) El fabricante es responsable de garantizar el cumplimiento de la producción. El fabricante es responsable de garantizar que las uniones y conexiones esenciales utilizadas, en particular con respecto al bastidor, la carrocería y el tren de transmisión, cumplan los requisitos del artículo 2-4, párrafo primero.
- (5) El fabricante se asegurará de que el vehículo de motor esté diseñado, fabricado y montado para minimizar el riesgo de daños a los conductores y a los usuarios vulnerables de la vía pública.

Artículo 4-6 Obligaciones de los fabricantes relacionadas con el uso de componentes o unidades técnicas independientes homologados de tipo

- (1) Si un componente o una unidad técnica independiente recibe la homologación de tipo con arreglo a las condiciones descritas en el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/858, o en las mismas condiciones relacionadas con la homologación de tipo expedida de conformidad con el Acuerdo de 1958 relativo a los Reglamentos de las Naciones Unidas o con el artículo 10 de la Directiva 2007/46/CE, durante la homologación única nacional del vehículo completo y totalmente montado se aplicará lo siguiente:
 - a) el fabricante deberá poder documentar y aclarar a la autoridad de homologación las limitaciones y condiciones aplicables a los componentes o las unidades técnicas independientes específicos homologados de tipo utilizados;
 - b) el fabricante respectivo deberá poder documentar a la autoridad de homologación que las limitaciones y condiciones del componente o la unidad técnica independiente descritas en la letra a) siguen manteniéndose para el vehículo totalmente montado.

Artículo 4-7 Obligaciones del fabricante en relación con los vehículos fabricados en varias fases

- (1) Para la homologación individual nacional de vehículos de motor montados por múltiples fabricantes, se aplica el anexo IX del Reglamento (UE) 2018/858, con las adiciones o limitaciones especificadas en el presente Reglamento.
- (2) En los casos en que el vehículo de motor completo sea montado por varios fabricantes, los respectivos fabricantes solo serán responsables de los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que hayan añadido o modificado en la fabricación del vehículo, o cuando el fabricante o fabricantes afecten de otro modo a partes pertinentes del asunto o al ámbito de aplicación del acto reglamentario para el vehículo específico.

- (3) Los fabricantes en fases anteriores notificarán a los fabricantes en fases posteriores cualquier cambio que pueda afectar a la homologación de tipo de un componente, un sistema, una unidad técnica independiente o la totalidad del vehículo de motor. La obligación de notificar también se aplica en los casos en que las condiciones y limitaciones se describen como en el artículo 4-6. Lo mismo se aplica a los casos en que el cumplimiento de un requisito ha sido acreditado por un fabricante anterior, distinto de la homologación de tipo (como un informe de ensayo).
- (4) Si un vehículo de motor, un componente, una unidad técnica independiente o un sistema se modifica de tal manera que ya no pueda estar respaldado por una homologación de tipo u otra certificación de cumplimiento de un requisito, solo la persona con la competencia y el equipo adecuados de conformidad con el Reglamento pertinente y la presente Directiva realizará los ensayos necesarios, seguidos de la expedición de documentación. El fabricante que realiza la modificación es responsable de garantizar que el cambio se lleva a cabo de conformidad con el presente Reglamento.